

“2020. Año de Laura Méndez Cuenca; Emblema de la Mujer Mexiquense”

Toluca de Lerdo, México,  
a 29 de enero de 2020  
Oficio No. CEDIPIEM/UT/001/2020



## PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00001/CEDIPIEM/IP/2020, de fecha 08 de enero del año en curso, en la cual requiere lo siguiente:

“Favor de hacerme llegar la siguiente información

1. ¿Qué leyes que han sido establecidas para regular las obligaciones del estado para con los pueblos indígenas así como los derechos de los pueblos indígenas en el estado de México?
2. ¿Qué pueblos indígenas son reconocidos por el estado de México?
3. ¿Cuál es la población indígena del estado de México según el principio de auto-adscripción (y cualquier otro principio, especificar) y a qué pueblos pertenecen?
4. ¿Cómo se regula en la constitución estatal de México el derecho a la libre determinación?
5. ¿Qué sentencias se han pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el estado de México? Favor de anexar las sentencias que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en juzgados, cortes y tribunales del estado” (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 23 fracción I, 24 párrafo tercero, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, me permito informarle lo siguiente:

Respecto a su pregunta número 1, hago de su conocimiento que estos se encuentran reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su Título Segundo, artículo 17 que a la letra dice:

Página 1

**Secretaría de Desarrollo Social**  
Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México  
Unidad de Transparencia

**“2020. Año de Laura Méndez Cuenca; Emblema de la Mujer Mexiquense”**

*“Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.*

*La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.*

*Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.*

*Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

*Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”*

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento mediante el Decreto Número 94 la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, publica la H. “LIV” Legislatura del Estado de México en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 10 de septiembre de 2002, la Ley Reglamentaria del artículo 17 de nuestra Constitución local señala como objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, como lo establece en su Título Primero, Capítulo I, artículo 1 que a la letra dice:

**"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; Emblema de la Mujer Mexiquense"**

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.*

*Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.*

*Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento."*

De la misma manera, mediante Decreto Número 40 que publica la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, el 10 de octubre de 1994, publica la H. "LII" Legislatura del Estado de México en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y que establece en su Capítulo Primero, artículo 2 que este organismo descentralizado tiene como objeto promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, como a la letra dice:

*"Artículo 2.- El CEDIPIEM tiene como objeto definir, orientar, coordinar, promover, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas.*

Con relación a su pregunta 2, le comento que, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su Título Segundo, artículo 17, párrafo primero, reconoce como pueblos indígenas los siguientes:

*"... Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlatzinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena..."*

Por su parte, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, en su Título Primero, Capítulo I, artículos 6, fracciones I, II, III, IV y V, reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas: Mazahua, Otomí, Náhuatl, Tlahuica y Matlatzinca; 6 Ter. reconoce a los indígenas de origen nacional procedentes

**“2020. Año de Laura Méndez Cuenca; Emblema de la Mujer Mexiquense”**

de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Referente a su pregunta 3, me permito informarle que este organismo descentralizado, de acuerdo a la Ley de creación, no está facultado para realizar un registro de la población indígena del Estado de México, según el principio de auto-adscrición; sin embargo, para determinar a la población indígena, el CEDIPIEM retoma el indicador “Población de 3 años y más que habla lengua indígena”, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este sentido, según datos publicados por el INEGI da a conocer a través de la Encuesta Intercensal 2015, que para el caso del Estado de México existen 421 mil 743 personas de 3 años y más hablantes de alguna lengua indígena, de los cuales 308 mil 587 corresponden a los pueblos indígenas originarios. El pueblo mazahua cuenta con 124 mil 626 (29.5 %) hablantes de esa lengua; el pueblo otomí registra 106 mil 959 (25.3 %) hablantes; el pueblo nahua 74 mil 136 (17.6 %); el pueblo matlatzínca con 1 mil 330 (0.3 %) y el pueblo tlahuica, sumó 1 mil 536 hablantes (0.4 %).

En cuanto a su pregunta 4, le comento que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de acuerdo al Título Segundo, artículo 17, párrafo 5, la libre determinación de los pueblos indígenas, lo establece de la siguiente manera:

*“... Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”*

**"2020. Año de Laura Méndez Cuenca; Emblema de la Mujer Mexiquense"**

Respecto a su pregunta 5, hago de su conocimiento que de acuerdo con la Ley de creación, el Reglamento Interior, el Manual General de Organización y demás normatividad aplicable, el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, no tiene atribuciones y funciones para emitir sentencias o resoluciones judiciales relacionadas con derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el Estado de México, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida.

Asimismo, le comento que los jueces y magistrados del Poder Judicial de nuestra entidad cuentan con atribuciones constitucionales y legales para emitir resoluciones judiciales, con calidad de sentencia; según lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, Sección Primera, artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por otro lado, y bajo el principio de máxima publicidad, sugiero respetuosamente, dirija su solicitud al Módulo de Información Pública de Poder Judicial del Estado de México, y es sujeto obligado en términos del artículo 23 fracción I, de la Ley antes mencionada, y puede atender en el ámbito de su competencia su requerimiento de información o dirigir su solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) o de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

En caso de ser de su interés, puede acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, ubicadas en Av. Independencia Oriente, No. 616, Col. Santa Clara, C.P. 50060, Toluca, Estado de México; en un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. ROBERTO MARCOS FIGUEROA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

c.c.p. Expediente/minutario

Página 5

**Secretaría de Desarrollo Social**  
Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México  
Unidad de Transparencia